

AUTO N. 06888

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2022ER140176 del 09 de junio de 2022**, la sociedad **PROMOTORA UPTOWN S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.237.941-2, presentó solicitud por escrito ante esta Entidad, para solicitar la evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo de la especie **Cedro Nogal (*Juglans Neotropico*)** emplazado en espacio público, ubicado con nomenclatura urbana en la Calle 127 No. 7 - 59 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, en atención al seguimiento del **Radicado No. 2022ER140176 del 09 de junio de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subsecretaria de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento el **16 de agosto de 2023**, a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el Nit. 800.182.281-5, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.824, ubicada en la Calle 127 No. 7 - 59 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09252 del 26 de agosto de 2023**, en el cual se evidencia la poda radicular antitécnica sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie **Cedro Nogal (*Juglans Neotropico*)**, emplazado en el espacio público, infringiendo con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 13 y 28 literales a y c del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018.

Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos **FOREST** de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no se ha emitido concepto técnico alguno que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por la que se concluye que fueran realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el Nit. 800.182.281-5, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.824, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 527215 del 17 de diciembre de 1992, actualmente activa, con última renovación el 27 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida El Dorado No. 68B-85 Piso 2 de esta ciudad, con el número de contacto 6013300000 y correo electrónico fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3696**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 09252 del 26 de agosto de 2023**, en los siguientes términos

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Cedro nogal (<i>Juglans neotropica</i>)	Parte frontal del predio	114	10	SI		X	PODA RADICULAR ANTITÉCNICA SIN AUTORIZACION	Se realiza poda radicular antitécnica sin autorización.

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si ____ No En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:

- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI ____ NO , para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ del _____ emitida or _____
- Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X
 - a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
 - b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
 - c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
 - d. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano o endurecimiento de zonas verdes y los pagos por tratamientos silviculturales realizados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en los términos establecidos en los permisos o autorizaciones.
 - e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.
 - f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.
 - g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.
 - h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana
 - i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.
 - j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención al radicado 2022ER140176 del 09/06/2022 mediante el cual la sociedad PROMOTORA UPTOWN S.A.S., con NIT. 901.237.941-2, presentó solicitud para evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo ubicado en la AC 127 No. 7 - 59 de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. se realiza visita de evaluación silvicultural el día 16/08/2023, registrada mediante acta VMT-20231134-16732 bajo radicado 2023EE189973 del 17/08/2023, donde se evidenció:

Un (1) individuo arbóreo de la especie Cedro nogal, emplazado en espacio público, sobre el andén en la parte posterior de la placa domiciliaria CL 127 7 59, es decir sobre la CL 126 A No. 7 - 54, identificado con código SIGAU 01021003000222. Mencionado ejemplar arbóreo evaluado se encontraba estable en pie bajo condiciones normales; sin embargo, se observa que el andén donde se emplaza ya se encuentra en construcción, para lo cual se intervino el sistema radicular, cortando raíces de gran porte y dejando expuesto el sistema radicular del individuo arbóreo, con residuos de concreto, arena, gravilla, arena, generando deterioro del individuo arbóreo, el cual a su vez presenta defoliación total y aparente estado de marchitamiento.

Así mismo se advirtió que no se debe realizar ningún tipo de poda sobre el sistema radicular, para evitar desestabilizar el individuo arbóreo y probable volcamiento y se generó bajo proceso Forest No. 5993166 el concepto técnico por obra de infraestructura, base del acto administrativo correspondiente a generar.

Cabe mencionar que en atención a los radicados 2021ER45021 del 10/03/2021 y 2021ER183491 del 31/08/2021 se realizó visita al sitio en donde se observó el individuo arbóreo en aceptables condiciones físicas y sanitarias, sin evidenciar afectación del sistema radicular, lo cual se aprecia en el anexo fotográfico de los oficios de respuesta 2021EE204839 del 24/09/2021 y 2021EE220238 del 12/10/2021 y en los cuales también se informa del proceso a seguir en caso de requerir la intervención del individuo arbóreo.

Durante la visita se manifestó que mencionada actividad se realizó sin ninguna clase de autorización y/o permiso y que no se tenía conocimiento de la normatividad correspondiente que regula el manejo del arbolado en espacio privado.

Ahora bien, en virtud de las competencias establecidas para el manejo del arbolado según se señala en el artículo 9° del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el artículo 5° del Decreto 383 de 2018, únicamente compete a las Entidades Distritales el manejo del arbolado en espacio público y a particulares en espacio privado, para ambos casos, previa autorización emitida y comunicada por parte de esta Secretaría en cumplimiento del artículo 10° del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el 383 de 2018.

Así mismo, se aclara que para los árboles ubicados en espacio privado que requieran intervención silvicultural, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, el representante legal y/o propietario del predio debe solicitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, permiso para la intervención del arbolado o setos, una vez allegue a esta entidad los requisitos exigidos por esta Secretaría se expedirá el acto administrativo correspondiente.

Del mismo modo se verificó en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de esta Entidad, que no existe autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales en mencionado predio.

Por lo anterior, se concluye que esta actividad se realizó sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Con base en la situación encontrada, se generará Concepto Técnico Sancionatorio, asociado al proceso Forest No. 5993147 para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, quedando como presunto contraventor FIDUCIARIA DAVIVIENDA, identificado con Nit. 830.053.700-6.

Las fotografías del anexo fueron tomadas durante la visita.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09252 del 26 de agosto de 2023**, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.

- ✓ Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018). *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“(…) Artículo 13. Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Artículo 28. - Medidas Preventivas y Sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)*
- c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras.*

(...) ”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 09252 del 26 de agosto de 2023**, la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el Nit. 800.182.281-5, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.824, ubicada en la Calle 127 No. 7 - 59 de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas estipuladas para la intervención silvicultural en espacio público.
- Causó el deterioro del arbolado urbano, provocando la eventual muerte lenta y progresiva de individuos vegetales.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el Nit. 800.182.281-5, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.824, ubicada en la Calle 127 No. 7 - 59 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el Nit. 800.182.281-5, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.824, ubicada en la Calle 127 No. 7 - 59 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el Nit. 800.182.281-5, representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO URIBE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.824, ubicada en la Avenida El Dorado No. 68B-85 Piso 2 y Calle 127 No. 7 – 59, ambas de esta ciudad, con los números de contacto 6013300000 - 6016360330 y correo electrónico fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 09252 del 26 de agosto de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3696**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

